

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-127/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**DENUNCIADO:** XEAD-AM, S.A. DE C.V.

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO COELLO  
GARCÉS

**SECRETARIA:** MARÍA CECILIA GUEVARA Y  
HERRERA

México, Distrito Federal, dos de junio de dos mil quince.

**Sentencia** por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a XEAD-AM, S.A. de C.V. “Radio Metrópoli”, concesionaria de XEAD-AM 1150 Khz, por la vulneración a las normas que rigen la transmisión de debates en medios de comunicación social, como la radio, al no haber invitado a todos los candidatos a presidentes municipales de Guadalajara, Jalisco, a participar en el debate que organizó y difundió, por lo que conculcó las normas previstas en los artículos 452 párrafo 1 inciso e), y 218 párrafos 6 inciso b) y 7, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El catorce de mayo de dos mil quince<sup>2</sup>, el Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> a través de su representante acreditado en el Consejo Municipal de Guadalajara del Instituto Electoral del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, presentó una queja en contra de “Radio Metrópoli” de Guadalajara, Jalisco, por la posible venta de tiempo de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo: LEGIPE.

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en dos mil quince.

<sup>3</sup> PRD.

<sup>4</sup> Consejo electoral municipal.

radio; derivado de la difusión de propaganda política, que dijo, estaba “disfrazada de debate público”, acto este último, al cual únicamente fueron invitados tres de los entonces nueve candidatos a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco; situación que considera, genera inequidad en la contienda.

**2. Remisión al Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>.** Por oficio INE/JAL/JLE/VE/0729/2015, de catorce de mayo, el Consejo electoral municipal remitió la denuncia y sus anexos, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva<sup>6</sup> del INE.

**3. Radicación y solicitud de ratificación de denuncia.** Por acuerdo de quince de mayo, la Unidad de lo Contencioso, autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRD/JL/JAL/274/PEF/318/2015** y requirió al representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, para que ratificara la denuncia; a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>7</sup> para que realizara un monitoreo a fin de verificar la transmisión del mensaje, y a XEAD-AM “Radio Metrópoli” para que precisara las circunstancias en que realizó el debate. Lo que se cumplimentó en su momento.

**4. Admisión e investigación preliminar.** El diecinueve de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, tiene por recibidos los requerimientos, y, al día siguiente, requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>8</sup> que, en su oportunidad, fueron contestados.

---

<sup>5</sup> INE.

<sup>6</sup> Unidad de lo Contencioso.

<sup>7</sup> Dirección de Prerrogativas.

<sup>8</sup> Instituto Electoral de Jalisco.

**5. Emplazamiento y audiencia de ley.** El veintitrés de mayo, la Unidad de lo Contencioso ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizó el veintinueve de mayo.

**6. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada<sup>9</sup>.** El mismo veintinueve de mayo, mediante oficio INE-UT/8326/2015, la autoridad instructora envió el expediente materia de la presente resolución, con el respectivo informe circunstanciado.

El treinta de mayo se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para que verificara su debida integración de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior<sup>10</sup>.

**7. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-127/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

El Magistrado Ponente radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se alega la supuesta venta de tiempo en radio para beneficiar

---

<sup>9</sup> Sala Especializada.

<sup>10</sup> Acuerdo de 29 de septiembre de 2014, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), o en el link: [http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Acuerdo\\_General\\_4\\_2014.pdf](http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf)

a candidatos al gobierno municipal de Guadalajara, Jalisco, con motivo de la difusión de un debate público, lo cual, desde la perspectiva del denunciante genera inequidad en la contienda por la difusión de propaganda electoral encubierta, que vulnera lo previsto en el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>.

Además el denunciante se duele de la vulneración a las normas del propio debate, situación de la que también debe conocer este órgano jurisdiccional, porque de escindir el asunto por esta infracción, para que la autoridad electoral local lo conozca podría dividir la contienda de la causa, ya que lo que el actor denomina “propaganda electoral encubierta” lo hace depender, precisamente, de que no se invitó a todos los candidatos al debate.

De ahí que, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 25/2010, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS<sup>12</sup>”; así como en los artículos 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470 párrafo 1 inciso a), 473 párrafo 2, 475 y 477, de la LEGIPE, se actualice la competencia para conocer en su conjunto el presente asunto.

## **SEGUNDA. Controversia a resolver**

La inconformidad del quejoso consiste en que, desde su perspectiva, la radiodifusora “Radio Metrópoli”, de Guadalajara, Jalisco, dentro de

---

<sup>11</sup> Constitución Federal.

<sup>12</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

sus espacios comerciales difundió y transmitió un debate público por ciento veinte minutos, en el que participaron los ciudadanos Alfonso Petersen Farah, Ricardo Villanueva Lomelí y Enrique Alfaro Ramírez, candidatos a presidentes municipales del referido municipio, postulados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional<sup>13</sup> y Movimiento Ciudadano, respectivamente; pero no se incluyó a Celia Fausto Lizaola, candidata postulada por el PRD al referido cargo de elección popular, ni a otros cinco candidatos contendientes al mismo cargo.

Por tanto, el denunciante considera que se contrató tiempo en radio para la transmisión de propaganda electoral encubierta, para exponer las plataformas políticas y posicionar únicamente a los referidos tres candidatos a la presidencia municipal de Guadalajara, a través de la frecuencia 1150 kHz, con lo que se vulnera el principio de equidad en la contienda.

En ese tenor, la controversia se centrará en analizar si con los hechos denunciados, la radiodifusora XEAD-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEAD-AM 1150 khz "Radio Metrópoli" de Guadalajara, Jalisco, cometió las siguientes infracciones que el denunciante le imputa:

- La supuesta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular; prevista en el artículo 452 párrafo 1 inciso a), de la LEGIPE, en relación con el numeral 41 base III apartado A inciso g), de la Constitución Federal.
  
- El probable incumplimiento de las normas relativas a la realización de debates públicos, estipulado en el artículo 218 párrafo 6, de la LEGIPE.

---

<sup>13</sup> En coalición con el Partido Verde Ecologista de México.

### **TERCERA. Acreditación de los hechos denunciados**

Antes de estudiar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

#### **i. Relación de medios de prueba, clasificación y valoración legal**

##### *Relación de los medios de prueba*

**a. Aportados por el denunciante.** El quejoso refirió que ofrecía como medio de prueba el audio del debate público denunciado, cuyo contenido podía ser consultado en la liga <http://alfonsopetersenfarah.com/gdl/boletines/escucha-el-debate-completo/>

**b Diligencias realizadas por la autoridad instructora** consistentes en los requerimientos hechos tanto a la Dirección de Prerrogativas, para que proporcionara el testigo de grabación de la emisora XEAD-AM 1150 Khz, correspondiente al debate materia de la denuncia, transmitido el cuatro de mayo; como al representante legal de la radiodifusora XEAD-AM, S.A. de C.V., "Radio Metrópoli", para que refiriera si transmitió el debate, los parámetros que utilizó para su difusión, a quiénes se invitó al mismo y si se había contratado o realizado algún otro acto jurídico para formalizar la difusión del debate; y al Instituto Electoral de Jalisco para que remitiera diversa información.

**c. Aportados por la Dirección de Prerrogativas** en respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora, consistente en el Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/12242/2015, de dieciocho de mayo, en el que remite anexó un disco compacto con el testigo de grabación

correspondiente a la emisora XEAD-AM 1150 Khz, referente al cuatro de mayo, con un horario que comprende aproximadamente de las nueve a las once horas, en el cual fue identificada la transmisión del debate denunciado.

**d.** *Aportados por el denunciado*, en contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora.

**d.1.** Escritos de diecinueve de mayo, por el que la radiodifusora informa que se transmitió el debate, la fecha y duración del mismo, las razones por las que invitó a determinados candidatos y la negativa de que hubiera existido algún contrato para la difusión del debate.

**d.2.** Copias simples del acuse de recibido del escrito de veintiséis de mayo, suscrito por el Director de Noticias de XEAD-AM "Radio Metrópoli" y dirigido al Consejero Presidente de la Comisión Temporal de Debates del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco; y del escrito firmado, en la misma fecha, por el referido Consejero, por medio del cual da respuesta a la consulta formulada por la radiodifusora.

**e.** *Aportados por el Instituto Electoral de Jalisco*, en respuesta al requerimiento de la autoridad instructora en el que refiere que no recibió comunicación alguna respecto de la pretensión de realizar un debate público para ser difundido por radio por parte XEAD-AM S.A. de C.V., "Radio Metrópoli"; asimismo remite copia certificada del Reglamento de debates entre candidatos.

*Clasificación legal de los medios de prueba*

- Son **documentales públicas** los medios de prueba mencionados en los apartados **b, c y e**, pues se trata de documentos emitidos por

la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

- Son **documentales privadas** los medios de prueba referidos en los apartados **d**, por ser copias simples de otros documentos. Esto en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

- Son **documentales técnicas** la referida en apartado **a** y el disco compacto que la Dirección de Prerrogativas acompañó a su oficio. Esto en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE. Este tipo de pruebas son una especie del género documentos, pero se refiere a aquellos medios de producción de imágenes y aportados por los descubrimientos de la ciencia como: las fotografías, discos, videos, planos, entre otros<sup>14</sup>.

#### *Valoración de los medios de prueba*

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, porque no se objetaron o controvertieron respecto a su autenticidad y contenido.

En lo que refiere a las documentales técnica y privadas sólo puede alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su vinculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

---

<sup>14</sup> Esto acorde a la jurisprudencia 6/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".



Lo anterior, tiene una excepción que es el caso de la prueba técnica consistente en el disco compacto emitido por la Dirección de Prerrogativas respecto al testigo de grabación, pues en ese caso tienen valor probatorio pleno, toda vez que se emite por la persona facultada para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. Lo que se sustenta además en la Jurisprudencia 10/2004 de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO<sup>15</sup>.

Ahora bien, la documental técnica referida en el apartado **a**, toda vez que el contenido del *link* de internet relativo al debate público aportado por el quejoso fue cotejado con el contenido del disco compacto generado por la Dirección de Prerrogativas en ejercicio de sus atribuciones; lo que genera la convicción de su realización.

## **ii. Acreditación del hecho materia de la denuncia**

En ese tenor, de la vinculación de los medios de prueba se genera plena certeza de lo siguiente:

### **1. Transmisión del debate público en radio**

El debate público materia de la denuncia fue transmitido por "Radio Metrópoli" de Guadalajara, Jalisco, en la frecuencia 1150 AM, como parte de su programación de cuatro de mayo, con duración aproximada de ciento veinte minutos.

---

<sup>15</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Contenido del debate (parte inicial):

XEAD-AM 1150 Khz "Radio Metrópoli"
<p>Voz en off: Radio Metrópoli organizamos el debate</p> <p>Mujer: Hoy debaten para usted candidatos a la alcaldía de Guadalajara</p> <p>Jorge Octavio Navarro: Muy buenos días, que bueno que sigue con nosotros en radio Metrópoli la estación de las noticias lo saludamos con mucho gusto este lunes cuatro de mayo del año dos mil quince, en este ejercicio inédito que le ofrecemos en Radio Metrópoli, con el objetivo principal de que conozca usted, amable radioescucha, las propuestas, los puntos de vista, los antecedentes de quienes intentan gobernarnos, de quienes están solicitando en la elección actual el voto de todos los ciudadanos, soy Jorge Octavio Navarro, Jonás para quien lo prefiera, agradeciéndole su compañía y su sintonía en este espacio en el que de manera inédita, le decía, vamos a estar un par de horas, a medida que los espacios lo den, los cortes, nuestros noticieros de cada hora en la hora, esos no se alteran, para platicar en este ejercicio de debate con los candidatos a la presidencia municipal de Guadalajara; y quiero aprovechar el espacio para hacer una aclaración, porque desde los días previos empezaron algunos apuntes por los días de las redes sociales <b>de que por qué no invitamos a otros candidatos y candidatas, y precisos nada más que con la información que contamos hasta este momento, dentro de los tres invitados</b> seguramente surgirá el candidato ganador en la elección, ese fue el único principio, no tenemos ninguna toma de decisión con base en genero ni preferencia partidista, simple y sencillamente nos basamos en las encuestas en la percepción que se está generando entre los propios habitantes del municipio de Guadalajara, y le damos la bienvenida a nuestros tres invitados, pero antes déjenme saludar a mi compañero en la conducción de este espacio Mario Muñoz de Loza. Mario muy buenos días.</p> <p>Mario: Jonás buenos días, buenos días al amable auditorio, bienvenidos a esta edición espacial. Jonás es interesante, por el IEPC va estar convocando a debate el próximo doce de mayo y hoy para el amable auditorio de Radio Metrópoli los tenemos aquí en cabina</p> <p>Jorge Octavio Navarro: Muy bien y muchas gracias y en un orden en el que se eligió, previo al a este ejercicio, saludamos al Doctor <b>Alfonso Petersen</b>, muy buenos días doctor.</p> <p>Alfonso Petersen: Muy buenos días y gracias por la invitación.</p> <p>Jorge Octavio Navarro: <b>Ricardo Villanueva</b>.</p> <p>Ricardo Villanueva: Mucho gusto Jonás, Mario, gracias por invitarnos y tener la exclusiva, el primero no</p> <p>Jorge Octavio Navarro: Muy amable a los tres y <b>Enrique Alfaro Ramírez</b></p> <p>Enrique Alfaro Ramírez: Muchas gracias auditorio buenos días (...)</p>

De los medios de prueba descritos se demuestra la transmisión del debate público en radio, el cuatro de mayo y que la transmisión tuvo una duración aproximada de ciento veinte minutos en total, y se transmitió en un horario aproximado de nueve a once horas.

## **2. Asistencia de tres candidatos a presidentes municipales**

Asimismo de los medios de prueba descritos, particularmente del escrito de diecinueve de mayo, emitido por la radiodifusora denunciada en respuesta al requerimiento de la autoridad instructora, así como del contenido del propio debate, se acredita la asistencia de sólo tres de los entonces nueve<sup>16</sup> candidatos a presidentes municipales, postulados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.

La radiodifusora precisó que la razón de invitar únicamente a estos candidatos fue que se seleccionaron a los postulados por los partidos con mayor porcentaje de votos, en la elección inmediata anterior de primero de julio de dos mil doce, con base, entre otros, en el acuerdo IEPC-ACG-067/2014, emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, por el Instituto Electoral de Jalisco, por el que aprobó la distribución de financiamiento entre partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral local dos mil quince. Asimismo precisaron que de una consulta verbal con el Consejero electoral local, Mario Alberto Ramos González, éste les informó que el Reglamento de Debates no establecía limitaciones para que los particulares organizaran debates.

La radiodifusora refiere que para celebrar el debate consultó de manera verbal con el Consejero Electoral del Instituto Electoral de

---

<sup>16</sup> Por sentencia emitida el treinta de mayo, en el expediente SUP-REC-192/2015, la Sala Superior ordenó el registro de la planilla encabezada por Guillermo Cienfuegos Pérez.

Jalisco, Mario Alberto Ramos González; no obstante, el mencionado instituto electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo refirió que no fue consultado respecto de la pretensión de celebrar un debate público.

### **3. No se acredita venta de tiempo por parte de la radiodifusora**

La radiodifusora aclaró que realizó el debate con el afán de informar al auditorio y proporcionarle elementos de conocimientos sobre los candidatos a los comicios, para ampliar su cultura política dentro del sistema democrático, y en un ejercicio de libertad de expresión decidió invitar a los más representativos, acorde al número de votos obtenidos por sus partidos en las últimas elecciones; y que no invitó a otros candidatos por las limitaciones técnicas y, porque de manera verbal consultó con el mencionado consejero local, quien según su dicho, le dijo que podía realizarlo sólo con algunos candidatos sin vulnerar la normativa electoral ya que el reglamento de debates local no tenía especificación alguna sobre la forma de organizarlos.

Asimismo aclaró que no medió contrato o algún otro acto jurídico para la difusión del debate, sin que exista prueba al respecto o algún medio de convicción relativo a que existió alguna contraprestación, o adquisición por un periodo de transmisión.

### **4. Hechos notorios y hechos no controvertidos**

Son hechos notorios en términos del artículo 461, de la LEGIPE que los candidatos Alfonso Petersen Farah, Ricardo Villanueva Lomelí, Enrique Alfaro Ramírez y Celia Fausto Lizaola, son candidatos y candidata a presidente y presidenta municipal de Guadalajara, Jalisco; postulados respectivamente por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México

(en coalición), Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática y, así mismo, que hay cinco candidatos más conteniendo por el mismo cargo de elección popular.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

Esta Sala Especializada determina que se acredita la infracción de vulneración a las normas que rigen la transmisión en radio de los debates organizados por los medios de comunicación y que es inexistente la infracción relacionada con la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos o candidatos, atribuidas a la concesionaria denunciada.

Para arribar a tal determinación es necesario precisar el marco normativo que rige ambas infracciones.

##### **1. Marco normativo**

El artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

En ese sentido, la propia Constitución Federal en sus artículos 6°, fracción IV, y 41, Base VI, inciso b) dispone como límite a los citados derechos, la prohibición de transmitir publicidad o propaganda

presentada como información periodística o noticiosa, así como comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los previstos en la Ley.

En relación con lo anterior, la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 78 bis numeral 6, dispone que para efectos de lo dispuesto en la Base VI del precepto constitucional mencionado en el párrafo anterior, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

No obstante, es importante mencionar que la citada disposición también establece que con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Por su parte, el artículo 159 párrafos 4 y 5, de la LEGIPE establecen, respectivamente, que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales; y que persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de

partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Asimismo se precisa en ambos párrafos, que las infracciones a lo establecido en ello, será sancionado en los términos dispuestos en la propia LEGIPE.

En el recurso de apelación SUP-RAP-115/2014 y su acumulado SUP-RAP-119/2014, la Sala Superior de este Tribunal Electoral preciso que, en términos de lo establecido en el artículo 41 base III, Apartado A de la Constitución Federal y en el artículo 159 de la LEGIPE, cualquier persona física o moral, tiene derecho a la libre expresión y difusión de ideas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma; sin embargo, los derechos de libertad de expresión en modo alguno llevan a concluir que se trata de derechos ilimitados.

El impedimento a las personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, al estar previsto por la propia Constitución, es evidente que esta restricción no podría ir en detrimento de las libertades de expresión, información e imprenta, por encontrarse inmersas dentro del mismo contexto constitucional.

Para el caso, el derecho a las libertades de expresión e información, establecido en los artículos 6 y 7 constitucionales, se interpreta sistemáticamente con los diversos artículos 1º y 41 del propio ordenamiento.

En ese tenor, en el artículo 218, de la LEGIPE se regulan los debates, especificándose, en el propio artículo que existen dos tipos de debates: los obligatorios y los que pueden organizar libremente

los medios de comunicación, siempre y cuando cumplan los parámetros que la propia ley establece.

En cuanto a los debates obligatorios, en los párrafos 1 a 5 del referido artículo se precisa que el Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales; que para su realización el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de imparcialidad en la organización de los debates entre los candidatos, sobre todo, en la forma en que estos debates serán transmitidos en las estaciones de radio y televisión; que los organismos públicos locales organizarán debates de los ejecutivos estatales y promoverán la celebración de los mismos, entre diputados locales, presidentes municipales, entre otros, cargos de elección popular, y también las formas de su transmisión en radio y televisión.

Por lo que hace a los debates que puede organizar los medios de comunicación nacional y local, entre candidatos, en el párrafo 6 del artículo 218 de la LEGIPE se precisa que deben cumplir con lo siguiente:

- a) Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda;
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

Asimismo, en el párrafo 7, del mismo artículo se precisa que la transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se realizará de forma íntegra y sin alterar los contenidos, y que la inasistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates, no será causa para no celebrar el mismo.



Ahora bien, en cuanto a los debates cabe referir que el nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia en la acción inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, en la cual, en su considerando décimo tercero, analizó la constitucionalidad de la permisión para que los medios de comunicación nacional y local organicen libremente debates con la participación de al menos dos candidatos.

En ese considerando se estudió la constitucionalidad del artículo 218 párrafo 6 inciso b), de la LEGIPE, y se precisó que el párrafo 7 del propio artículo 218, implícitamente obliga a que se cite al respectivo debate a todos los candidatos participantes en la elección, ya que al disponer que *“La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo”*; lo que significa que existe la obligación de convocar a su realización a la totalidad de los aspirantes en la contienda, pues de otra forma no se explicaría la prevención en el sentido de que la inasistencia de alguno de ellos no motivaría la cancelación de la transmisión del evento.

El máximo órgano jurisdiccional del país también dijo que el inciso c), del párrafo 6, del propio artículo 218, establece la obligación legal de que en los debates *“se establezcan condiciones de equidad en el formato”*; lo cual implica que, para su realización, *no basta con que simplemente se convoque a los candidatos interesados, sino que es menester llevar a cabo todos los actos necesarios para que exista acuerdo sobre los términos concretos de su verificación, todo ello bajo la supervisión de la autoridad electoral, pues para tal fin se prevé que en cualquier caso, previamente a su programación, “Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda”*;

*pues lógicamente esta intervención de la autoridad constituye un medio de control de la legalidad de la organización de estos encuentros públicos entre los candidatos a una elección.*

En ese tenor, refirió la Suprema Corte, que cuando el artículo 218 párrafo 6 inciso b), de la LEGIPE dispone que los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; *debe entenderse que existe la obligación de los organizadores de convocar en forma fehaciente a todos los candidatos registrados para el mismo cargo, pues solamente de esta forma se satisface el principio de imparcialidad que debe regir en este tipo de eventos públicos.*

Ahora bien, en relación con los límites para la difusión de propaganda político electoral y para la organización de debates, en la propia LEGIPE se precisan las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios de radio ante su inobservancia.

Así en el artículo 452, párrafo 1, de la LEGIPE se establecen las infracciones que pueden ser cometidas por los concesionarios de radio, en particular, en los incisos a) y e), respectivamente, la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, como es el caso de la reglas del debate previstas en el artículo 218 de la citada LEGIPE.

## **2. Caso particular**

Esta Sala Regional Especializada estima que se actualiza la infracción consistente en el incumplimiento a las disposiciones que rigen la transmisión en radio de los debates, porque XEAD-AM, S.A.

de C.V. "Radio Metrópoli" no invitó todos los candidatos a presidentes municipales del Municipio de Guadalajara, Jalisco, a participar en el debate que organizó no obstante lo anterior, resulta inexistente la infracción relativa a la venta de tiempo de transmisión para dicho debate, por no estar acreditado con medios de prueba suficientes tal hecho.

Para demostrar lo anterior es indispensable analizar el contexto en el que aconteció la transmisión del debate:

En el considerando de acreditación de los hechos se tuvo por demostrado que el cuatro de mayo, se transmitió en la estación XEAD-AM 1150 Khz, de la que es concesionaria la radiodifusora denunciada, un debate público entre candidatos a presidentes municipales de Guadalajara.

Asimismo se acreditó que al evento que realizó la radiodifusora sólo se invitó a los candidatos de los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Coalición del Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, la radiodifusora denunciada refiere que sólo invito a estos candidatos, porque sus partidos, según dijo, fueron los que obtuvieron los mayores porcentajes de votación en la elección inmediata anterior de dos mil doce y que esos datos los obtuvo de los propios acuerdos que emitió el Instituto Electoral de Jalisco, entre otras cuestiones, para determinar el financiamiento dos mil quince de los institutos políticos y candidatos independientes conforme a los resultados electorales anteriores.

Así también se tiene que no se acreditó que hubiese mediado una contratación o algún otro acto jurídico para la realización del debate.

En ese tenor, es importante tomar en consideración que la organización del debate político por parte de la radiodifusora, como medio de comunicación es un acto permitido por la normativa electoral, pues contribuye al derecho a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal, por lo que no puede hablarse, en principio, que la organización de este debate implicara una cobertura informativa indebida, que por su carácter reiterado y sistemático buscara influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; sino que cumple con un fin informativo en el contexto de un proceso electoral.

Por lo que, la organización del debate, en principio, se justifica como parte del derecho a la libre expresión y difusión de ideas, sobre todo para mantener informada a la sociedad sobre las cuestiones político electorales que le incumben y afectan, al encontrarse inmerso en la temática propia de las campañas electorales<sup>17</sup>, dado que se realizó el cuatro de mayo, por parte de un medio de comunicación social, como parte de las actividades que les permite la ley difundir y que contribuyen al debate político.

En relación a lo que refiere la parte quejosa, de que el debate constituyó propaganda encubierta, por la difusión de propaganda electoral pagada o gratuita, en primer lugar, debe reiterarse, que no quedó acreditado en autos la existencia de algún contrato o cualquier otro acto jurídico respecto a este tópico, además que el denunciante no aportó ningún elemento, si quiera de carácter indiciario, que acreditara dicha aseveración.

Aunado a que hace depender la adquisición o contratación en radio, por la omisión de invitar a todos los candidatos al debate, lo cual no

---

<sup>17</sup> La campaña electoral en Jalisco inició cinco de abril y concluirá el tres de junio.

constituye por sí misma una consecuencia lógica, ya que en el caso se invitó a tres candidatos lo que, en todo caso, infringe las reglas de organización y transmisión del debate, lo cual es materia de sanción de manera independiente.

Sumado a ello, la radiodifusora organizó el debate acorde a su ámbito de cobertura, es decir, "Radio Metrópoli" de Guadalajara, invito a debatir a candidatos a presidentes municipales precisamente de ese municipio y obviamente transmitió el mismo, a través de su señal XEAD AM 1150 Khz; además invitó a tres de los candidatos de los partidos políticos que consideró los más representativos del referido municipio tomando en consideración los porcentajes de la votación inmediata anterior, con lo que buscó hacer del conocimiento de la ciudadanía las opciones político electorales de los candidatos al referido cargo de elección popular.

Así tampoco se evidencia que se realizara una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en general, aunado a que de los medios de convicción que obran en autos no se advierte una venta de tiempos de transmisión en radio, sino que estamos ante la organización de un debate público por un medio de comunicación social, del que además, no hay elemento alguno para hablar de reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio informativo bajo la modalidad de debate.

Ahora, no obstante lo anterior, la radiodifusora denunciada incumplió la norma prevista en el artículo 218 párrafos 6 inciso b y 7, de la LEGIPE, porque en atención al principio de equidad informativa estaba obligada a invitar a todos los candidatos a presidentes municipales de Guadalajara, y realizar el debate al menos con dos participantes, pero sin excluir de la convocatoria a ninguno.

En efecto, aunque el mencionado artículo, en su párrafo 6 inciso b), refiera que deben participar por lo menos dos candidatos de la misma elección, contrario a lo que la radiodifusora alega, ello no exime de la obligación de invitar a todos los candidatos al cargo de elección popular por el que se debatirá.

Lo anterior, porque como indicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, el **artículo 218 párrafo 6, inciso b), de la LEGIPE se debe interpretar**, en el sentido de que, para la realización de los debates es obligatorio que se convoque fehacientemente a todos los candidatos.

En consonancia a lo previsto por el Alto Tribunal, el párrafo 7 del propio artículo 218, implícitamente obliga a que se cite al respectivo debate a todos los candidatos participantes en la elección, pues de otra forma no se explicaría la prevención en el sentido de que la inasistencia de alguno de ellos no motivaría la cancelación de la transmisión del evento.

Además que con ello, se cumple el requisito de “establecer condiciones de equidad en el formato” que prevé el inciso c), del párrafo 6, del propio artículo 218; lo cual implica que, para su realización, no basta con que simplemente se convoque a los candidatos interesados, sino que es menester llevar a cabo todos los actos necesarios para que exista acuerdo sobre los términos concretos de su verificación, todo ello bajo la supervisión de la autoridad electoral.

Ello, porque es la única forma de satisfacer, acorde con lo establecido por la Suprema Corte, el principio de imparcialidad que debe regir la organización de los debates públicos.

Situación que en la especie no aconteció, porque como se dijo, la radiodifusora invitó solo a tres de los entonces nueve candidatos, y celebró el debate en contravención a las reglas establecidas para estos efectos en la Ley, excluyendo indebidamente de la invitación a seis candidatos al mismo cargo de elección popular.

Por tanto, como se dijo se acredita la infracción a las reglas que rigen los debates, por parte la radiodifusora referida.

### **3. Responsabilidad**

Así las cosas, al haberse acreditado la vulneración al artículo 218 párrafos 6 inciso b) y 7, en relación con el numeral 452 párrafo 1 inciso e), de la LEGIPE, se considera que XEAD-AM, S.A. de C.V., es responsable de no haber invitado a todos los candidatos a presidentes municipales de Guadalajara al debate que organizó el cuatro de mayo en su estación XEAD-AM 1150 Khz; no obstante que está obligado a ello, a efecto de preservar la imparcialidad en este tipo de eventos públicos.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el denunciante refiera que consultó telefónicamente con el consejero del Instituto Electoral del Jalisco, Mario Alberto Ramos González, si existía algún impedimento legal para realizar un debate el cuatro de mayo, por la mañana, conforme al Reglamento de Debates entre Candidatos Registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y que éste le dijo que no había en la normativa electoral

vigente ninguna restricción especial para la realización de debates por parte de instituciones de iniciativa privada.

Porque, independientemente de que solo menciona que realizó dicha consulta telefónica antes del debate, sin anexar algún otro medio de prueba de ello; lo cierto es que, en principio, en todo caso, la respuesta que refiere la radiodifusora que le dio el consejero electoral consultado no implicaba que no se debiera invitar a todos los candidatos, sino solo que no tenía restricciones como radiodifusora para organizar un debate.

Aunado a ello, de la consulta que por escrito hizo la radiodifusora al consejero electoral, Mario Alberto Ramos González, el veintiséis de mayo, es decir, veintidós días después de realizar el debate y con posterioridad a la presentación de la denuncia; y donde preguntaba sobre los impedimentos que existían para el mismo y además mencionaba que ya le había realizado una consulta verbal; se tiene copia simple de la respuesta emitida por el citado consejero, en la que éste sólo contestó que el Reglamento de Debates local establece que para la organización de los mismos se debía atender a los términos de la LEGIPE y, además le citaba lo establecido en el artículo 218 párrafo 6 inciso b), del referido ordenamiento en cuanto a que debían participar por lo menos dos candidatos de la misma elección.

En ese tenor, no existe elemento alguno del que se advierta que la radiodifusora hubiera consultado oportunamente, antes del debate, sobre la organización del mismo y que se le hubiere respondido que bastaba que invitara solo a algunos candidatos para poder realizarlo; por el contrario, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Jalisco manifestó que no hubo consulta, así que no hay otros elementos que corroboren la consulta verbal que refiere la



denunciada; por lo que, en todo caso, lo único que existe es la respuesta del consejero electoral local, posterior al debate, en la que manifestó que se debía ceñir a lo establecido en la LEGIPE, entre ello, que participaran por lo menos dos candidatos, sin que se advierta que le hubiera dicho que podía invitar por los menos a dos para cumplir la normativa electoral.

Además, es un principio general de derecho que el no conocimiento de la ley no exime de responsabilidad, por lo que la radiodifusora, en su carácter de concesionaria, está obligada a conocer las reglas que rigen el modelo de comunicación político electoral, para el uso adecuado de las transmisiones en radio de aspectos vinculados con esta materia.

De ahí que la radiodifusora XEAD-AM, S.A. de C.V. sea responsable de la infracción que se analizó.

#### **QUINTA. Individualización de la sanción**

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de la radiodifusora denunciada, por no haber invitado a todos los candidatos a presidentes municipales de Guadalajara al debate que organizó, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para establecer la sanción debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador<sup>18</sup>, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>19</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

---

<sup>18</sup> Ello derivado del "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

<sup>19</sup> **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Es menester precisar, que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla, en atención a las circunstancias particulares.

En ese tenor se procede a imponer a la **radiodifusora denunciada**, la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 párrafo 1 inciso g), de la LEGIPE, el cual prevé que cuando se trate de **infracciones cometidas por concesionarios**, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; y en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458 párrafo 5 de la LEGIPE, tomando en consideración los siguientes elementos:

**1. Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado consiste en la imparcialidad que debe regir a los debates e implica la obligación de los organizadores de convocar en forma fehaciente, a todos los

candidatos registrados para el mismo cargo, a fin de cumplir lo establecido en el artículo 218 párrafos 6 y 7, de la LEGIPE, en atención al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados.

## **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** Realización de un debate para los candidatos a presidentes municipales de Guadalajara, Jalisco, al que sólo se invitó a tres de los entonces nueve contendientes al cargo de elección popular.

**Tiempo.** El debate se realizó el cuatro de mayo, en un horario aproximado de nueva a once horas, tiempo que corresponde al periodo de campañas locales que inició el cinco de abril y concluirá el tres de junio.

**Lugar.** La emisión XEAD AM de "Radio Metrópoli" en 1150 Khz, con cobertura en Guadalajara, Jalisco.

**3. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta denunciada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, porque se trata de una infracción configurada a raíz de una sola conducta de la radiodifusora por no invitar a todos los candidatos a presidentes municipales al debate que organizó.

**4. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso, debe considerarse que el debate radiofónico, de cuatro de mayo, tuvo cobertura en el municipio de Guadalajara, Jalisco, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral que se está desarrollando en dicha entidad federativa.

**5. Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan.

**6. Intencionalidad** (comisión dolosa o culposa). La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que la radiodifusora tuvo la intención de infringir la normativa electoral, es decir, que tuviera conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvo el cuidado de verificar el cumplimiento toda la normativa que rige a los debates públicos.

**7. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivó del mismo hecho, la falta de invitación a todos los candidatos a presidentes municipales a un debate público. Además, en este caso, debe considerarse que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de la campaña del actual proceso electoral local.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **8. Calificación de la falta**

A partir de las circunstancias presentes en el caso, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió la radiodifusora denunciada es **grave ordinaria**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta inobservó lo previsto en el artículo 218 párrafos 6 y 7 en relación con el 452 párrafo 1 inciso e), ambos de la LEGIPE,

porque no se invitó a todos los candidatos a presidentes municipales de Guadalajara, al debate que la radiodifusora organizó al respecto, lo que implica vulneración al principio de imparcialidad que rige dichos eventos, tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas; situación que conllevó incumplir las reglas que rigen el modelo de comunicación político electoral, para el uso adecuado de las transmisiones en radio de aspectos vinculados con esta materia.

- Sin embargo, se constató que se invitó a tres de los entonces nueve candidatos a presidentes municipales de Guadalajara, Jalisco; sin que exista sistematicidad en la conducta o una afectación irreparable al proceso electoral.

- Así también se constató que el debate se realizó solo un día, el cuatro de mayo; por aproximadamente dos horas, entre las nueve y once de la mañana; con cobertura en el ámbito de la radiodifusora, es decir, el municipio de Guadalajara.

- El bien jurídico tutelado, en concreto, está relacionado con la vulneración a las reglas de organización y difusión de debates.

- La conducta fue culposa.

- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**9. Condiciones socioeconómicas del infractor.** Con el fin de conocer la capacidad económica de candidato denunciado, que permita imponer una sanción adecuada y no excesiva, esta Sala Especializada requirió al Servicio de Administración Tributaria, la información atinente a su situación fiscal.

De esa forma, se obtuvo de la autoridad competente, información consistente en las percepciones anuales declaradas por la radiodifusora denunciada durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, mismas que sirven como referencia objetiva de su capacidad económica.

Cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción II y 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como lo establecido en el convenio de colaboración suscrito entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Servicio de Administración Tributaria, la información proporcionada a este órgano jurisdiccional relativa a la capacidad económica, así como los datos personales relacionados con el patrimonio de la denunciada, aportados por la citada autoridad fiscal, tienen el carácter de confidenciales, por lo que se envía dicha información al **anexo**, de esta sentencia, a efecto que esta Sala Especializada realice el resguardo a que haya lugar.

Ello, porque constituye información confidencial, por lo que se juzga oportuno que la misma conste en sobre cerrado y rubricado. El anexo forma parte integrante de esta sentencia y deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente; el cual solo podrá ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la LEGIPE se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>20</sup>, pues no hay

---

<sup>20</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU

elementos que acrediten que ya existió determinación por la que el sujeto denunciado ya fue sancionado respecto de la misma conducta.

### **Sanción a imponer**

Al respecto, la LEGIPE confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En el caso, con base en dicho arbitrio, y las circunstancias especificadas dentro de este apartado de individualización de la sanción, se considera procedente imponer a la radiodifusora, una sanción consistente en una **multa**.

Ahora bien, en términos del artículo 456 párrafo 1 inciso g), de la LEGIPE, la multa para los concesionario de radio puede ser de hasta cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; por lo que en el presente caso se impone una multa de **quinientos**

---

ACTUALIZACIÓN", consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



**días de salario mínimo<sup>21</sup>**, que equivale a **\$35,050.00 (treinta y cinco mil, cincuenta pesos)**, tomando en consideración la baja capacidad económica de la denunciada, en el ejercicio fiscal dos mil catorce, acorde con la declaración de personas morales proporcionada por el Sistema de Administración Tributaria que, como se dijo, obra en el expediente en sobre cerrado como anexo.

Ello, atendiendo al principio de proporcionalidad; que no se trata de faltas dolosas, ni sistemáticas; además de que no existe reincidencia, que la gravedad de las faltas fue calificada como leve y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados de manera directa con la afectación a una norma constitucional; no existió contraprestación o contrato; además de que hay leves indicios de que intentó conocer las restricciones que rigen las reglas del debate; no obstante no acredita haber desplegado los elementos necesarios para saber todas sus obligaciones y con ello provocó que seis de los entonces nueve candidatos a presidentes municipales no tuvieran la oportunidad de decidir si acudían o no a el evento que organizó para que la ciudadanía conociera sus propuestas y plataforma política.

Por lo que, esta Sala Especializada, en principio, estima la sanción correspondiente, como suficiente, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, lo que además es acorde con la capacidad económica de la radiodifusora denunciada, sin que implique un menoscabo que afecte su operación.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida: realización de un debate sin invitar a todos los contendientes al cargo de elección

---

<sup>21</sup> Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

popular, se considera que la sanción consistente en una **multa**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

### **Efectos**

Una vez verificada y acreditada la infracción por parte de la radiodifusora denunciada, resulta oportuno ordenarle el pago de la multa, en el término de treinta días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, y que en términos del artículo 458 párrafo 7, de la LEGIPE, debe ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE; y que, en caso de incumplimiento, el propio INE dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a XEAD-AM, S.A. de C.V., "Radio Metrópoli", en términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se le impone a la mencionada radiodifusora, una **multa** de quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$35,050.00 (treinta y cinco mil, cincuenta pesos), que deberá ser pagada en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad, **publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa electoral aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**